



PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, NAYARIT, OAXACA, PUEBLA, SONORA, TAMAULIPAS Y VERACRUZ.

## ANEXO 2

FOLIOS DE LOS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA

## FOLIO Y MOTIVACIÓN RESPECTO DEL ASPIRANTE QUE NO CUMPLE CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

### Michoacán

No.	FOLIO 19-16-01-0004
1	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="386 506 727 533">• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li></ul> <p data-bbox="378 569 1325 596"><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</b></p> <p data-bbox="378 632 1396 716">f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una <b>residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación</b>, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="386 751 573 779">• <b>MOTIVACIÓN</b></li></ul> <p data-bbox="378 814 1396 989">Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Certificación expedida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán el 12 de septiembre de 2019, la cual únicamente hace constar que <b>la persona bajo protesta de decir verdad manifestó que reside en un domicilio del municipio de Morelia, por más de 5 años</b>, sin embargo, dicho documento no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado:</p> <p data-bbox="415 1024 1365 1115"><i>“(...) Se hace constar que de los documentos e informes proporcionados por el..., quien bajo protesta de decir verdad manifiesta que reside por más de 5 años y actualmente con domicilio particular en...”</i></p> <p data-bbox="378 1150 1396 1360">Por otra parte, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo de la Junta Municipal para la Operación del Sistema de Agua Potable, de fecha 20 de septiembre de 2019, <b>sin embargo, además de que no abarca un periodo determinado, difiere del domicilio reportado ante el Registro Federal de Electores del 24/05/08 hasta el 14/07/18 que era en la Ciudad de México y no en Morelia, Michoacán</b>, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que dicho domicilio de Morelia asentado en el recibo del servicio de agua potable corresponda la persona.</p> <p data-bbox="378 1396 1396 1514">En dichas circunstancias y para efecto del cumplimiento de requisitos legales, es insuficiente la certificación exhibida, ya que por sí sola no acredita una residencia, por el contrario sólo hace constar una declaración o manifestación de la persona respecto de su domicilio, máxime que el mismo no concuerda con el que aparece reportado ante el Registro Federal de Electores.</p> <p data-bbox="378 1549 1396 1759">Por otra parte, en el apartado de <i>“trayectoria laboral”</i> de su resumen curricular, la persona manifestó que trabajó en el Instituto Nacional Electoral, <b>teniendo adscripción en la Ciudad de México, del 01/09/2015 al 31/12/2018</b>. De lo anterior se desprende que, en dicho periodo se encontraba laborando en la Ciudad de México y por lo tanto, <b>interrumpe su residencia efectiva en la entidad de Michoacán, por un tiempo mayor a seis meses</b>, máxime que de conformidad con el artículo 460, numeral 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, circunstancia que lo obliga a mantener una residencia efectiva en su adscripción laboral.</p> <p data-bbox="378 1795 1396 1992">Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del <b>SUP-JDC-422/2018</b>, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un <i>plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida</i>, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y</p>



además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, mediante oficio número INE/DERFE/STN/43121/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: **del 24/05/08 al 14/06/2018 la persona tuvo domicilio registrado en la Ciudad de México, y no fue sino hasta el 2018 que lo cambió al estado de Michoacán.** En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Michoacán por cinco años anteriores a la designación.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Michoacán, por lo menos cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, en virtud de que, no obstante su Certificación expedida por el Ayuntamiento de Morelia, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, **la persona no se encontraba laborando en la entidad del 01/09/2015 al 31/12/2018, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años**, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.

**No. FOLIO 19-16-01-0030**

<b>2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</b></p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una <b>residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación</b>, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Constancia de Residencia expedida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán el 23 de septiembre de 2019, la cual únicamente hace constar que <b>la persona bajo protesta</b></p>
----------	---

**de decir verdad manifestó que reside en un domicilio del municipio de Morelia, desde hace 5 años,** sin embargo, dicho documento no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado:

*“(...) se desprende de la solicitud e información proporcionada por el..., quien bajo protesta de decir verdad manifiesta que reside, actualmente desde hace 5 años...”*

Por otra parte, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo de la C.F.E., correspondiente al periodo de mayo a julio 2019, **sin embargo, se encuentra expedido a nombre de diversa persona**, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que dicho domicilio de Morelia asentado en el recibo de luz corresponda a la persona.

En dichas circunstancias y para efecto del cumplimiento de requisitos legales, es insuficiente la constancia exhibida, ya que por sí sola no acredita una residencia, por el contrario sólo hace constar una declaración o manifestación de la persona respecto de su domicilio, máxime que el mismo no concuerda con el que aparece en su credencial para votar.

Por otra parte, en el apartado de *“trayectoria laboral”* de su resumen curricular, la persona manifestó que trabaja actualmente en el Instituto Nacional Electoral, como Abogado Resolutor Senior, **teniendo adscripción en la Ciudad de México, desde el 16 de noviembre de 2017 a la fecha**, información que fue corroborada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al dar contestación al requerimiento realizado a través del Oficio INE/STCVOP/385/2019. De lo anterior, se desprende que, desde hace más de un año la persona se encuentra laborando en la Ciudad de México y por lo tanto, **interrumpe su residencia efectiva en la entidad de Michoacán, por un tiempo mayor a seis meses**, máxime que de conformidad con el artículo 460, numeral 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, circunstancia que lo obliga a mantener una residencia efectiva en su adscripción laboral.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Asimismo, de su resumen curricular se obtiene la manifestación de la persona de que laboró como asesor en la Universidad de Guanajuato, del 16/09/2012 al 31/12/2013; como Vocal Secretario de Junta Local, del periodo del 16/09/2001 al 15/09/2019, lo cual es impreciso, ya que del periodo del 16/11/2017 a la fecha se encuentra laborando como Abogado Resolutor Senior en la Ciudad de México. De lo anterior se desprende que la persona ha laborado en diversas entidades distintas de Michoacán, dentro de los cinco años anteriores a la designación del 23 de enero de 2020, lo cual resta eficacia probatoria a la constancia de residencia exhibida, para acreditar su efectiva residencia en la entidad por la que concursa.

Igualmente, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, mediante oficio número INE/DERFE/STN/43121/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: el 29/04/2011 fue el último cambio de domicilio registrado de la persona en la ciudad de Morelia, **el cual no concuerda con el que manifestó en su curriculum**. Por lo anterior, desde el 2011 el Registro Federal de Electores no tiene movimientos de los cambios de domicilio que ha tenido en virtud



	<p>de sus trabajos, por lo que en dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Michoacán por cinco años anteriores a la designación.</p> <p>Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: “<b>RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)</b>” en donde la <b>residencia efectiva</b>, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “<b>ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA</b>”, a partir de la cual, <b>la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso</b> para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Michoacán, por lo menos cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, en virtud de que, no obstante su Constancia de Residencia, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, <b>la persona no se encontraba laborando en la entidad del 16 de noviembre de 2017 a la fecha, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años</b>, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
--	---

## Nayarit

No.	FOLIO 19-18-01-0001
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, incisos d) y f), de la LGIPE; y base tercera, numerales 4 y 6, de la Convocatoria.</b></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con <b>antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</b></p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una <b>residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación</b>, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>La persona presentó copia simple de su título profesional de Licenciada en Ciencia Política, expedido el <b>28 de mayo de 2019</b> por la Universidad Autónoma de Nayarit, del cual se desprende que sustentó su examen profesional el día <b>11 de abril de 2019</b>, sin embargo, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación del 23 de enero de 2020.</p> <p>Por otra parte, la persona es originaria de la Ciudad de México, por lo cual debía presentar una constancia de residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación, sin embargo, la constancia de residencia presentada no indica los años de residencia en el domicilio, asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores y al llevar a cabo la consulta pertinente</p>



en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información de la persona: del 29/11/2017 al 08/12/2017 realizó un movimiento de cambio de domicilio, a Quintana Roo.

De lo anterior se desprende que, a partir del mes de diciembre de 2017, su domicilio declarado ante el Registro Federal de Electores era en la ciudad de Quintana Roo. Por ello, se le resta eficacia probatoria al Certificado de Residencia exhibido por la persona, para acreditar su residencia efectiva en la entidad de Nayarit, de cinco años anteriores a la designación.

En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, **no acredita** contar con una **residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a su designación ni poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, título a nivel licenciatura**, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos d) y f) de la LGIPE, así como la Base tercera, numerales 4 y 6, de la Convocatoria relativa.

**No. FOLIO 19-18-01-0019**

**2**

- **REQUISITO QUE INCUMPLE**

**Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.**

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

- **MOTIVACIÓN**

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Certificación expedida por el Ayuntamiento Constitucional Bahía de Banderas, Nayarit el 17 de septiembre de 2019, la cual únicamente hace constar que **la persona bajo protesta de decir verdad manifestó que es originario de Coyuca de Benítez Guerrero y que tiene domicilio en la localidad de Valle Dorado, Nayarit, desde hace aproximadamente 17 años**, sin embargo, los documentos exhibidos para acreditarlo resultan insuficientes para acreditar una residencia efectiva por ese periodo, como se verá a continuación:

*“(...) el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que es originario de COYUCA DE BENITEZ GUERRERO; MÉXICO con domicilio ampliamente conocido en...la localidad de Valle Dorado, Nayarit, en el cual radica desde hace aproximadamente 17 años, dentro esta Municipalidad, presentando copia del acta de nacimiento, copia del INE y comprobante de domicilio...”*

El acta de nacimiento no es el documento idóneo para acreditar una residencia efectiva y menos aún un periodo determinado, por el contrario, con la misma sólo acredita ser originario de la entidad de Guerrero. El comprobante de domicilio, consistente en un recibo del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, de Bahía de Banderas, Nayarit, correspondiente a Julio del 2019, no se encuentra expedido a su nombre, por lo que no puede generar presunción a su favor de que efectivamente sea su domicilio. Y por último, **su credencial para votar, aunque reporta un domicilio en la entidad de Nayarit, fue expedida apenas en el 2019, cuando en el Registro Federal de Electores, del 02/09/2016 hasta el 03/09/2019 tenía registrado domicilio en el estado de Jalisco.**

En dichas circunstancias y para efecto del cumplimiento de requisitos legales, es insuficiente la certificación exhibida, ya que por sí sola no acredita una residencia, por el contrario sólo hace constar una declaración o manifestación de la persona respecto de su domicilio, máxime que el mismo no concuerda con el que aparece reportado ante el Registro Federal de Electores.

Por otra parte, en el apartado de *“trayectoria laboral”* de su resumen curricular, la persona manifestó que trabajó en el Instituto Nacional Electoral, como Vocal del Registro Federal de Electores Distrital, **teniendo adscripción en la entidad de Oaxaca, del 01/01/2012 hasta el 15/08/2016** y no fue sino después de esta fecha que cambió su adscripción a la entidad de Nayarit como Vocal de Capacitación Electoral y Educación

Cívica, de conformidad con el Acuerdo INE/JGE/180/2016. De lo anterior se desprende que, en dicho periodo se encontraba laborando en Oaxaca y por lo tanto, **interrumpe su residencia efectiva en la entidad de Nayarit, por un tiempo mayor a seis meses**, máxime que de conformidad con el artículo 460, numeral 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, circunstancia que lo obliga a mantener una residencia efectiva en su adscripción laboral.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, mediante oficio número INE/DERFE/STN/43121/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: **del 02/09/2016 hasta el 03/09/2019 tenía registrado domicilio en el estado de Jalisco, y no fue sino hasta el 2019 que lo cambió al estado de Nayarit**. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Nayarit por cinco años anteriores a la designación.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; *“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”* en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Nayarit, por lo menos cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, en virtud de que, no obstante su Certificación expedida por el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, **la persona no se encontraba laborando en la entidad del 01/01/2012 hasta el 15/08/2016, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años**, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.

**Oaxaca**

No.	FOLIO 19-20-01-0004
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LGIPE; y base tercera, numeral 10, de la Convocatoria.</b></p> <p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, <b>Síndico o Regidor</b> o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>La persona manifestó en su resumen curricular que desempeñó el cargo de <b>Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca</b>, del 11/05/2014 al 31/12/2016.</p> <p>Asimismo, en el apartado de "Trayectoria Laboral", a la pregunta expresa consistente en que, si durante los 4 años previos se ha desempeñado como Síndica o Síndico, contestó de manera afirmativa en la casilla correspondiente.</p> <p>Por lo anterior, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haberse desempeñado, durante los cuatro años previos a la designación, como Síndico o Regidor, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso j) de la LGIPE. Lo cual, se actualiza, al haber desempeñado dicho cargo en el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, del 11/05/2014 al 31/12/2016.</p>
No.	FOLIO 19-20-01-0028
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LGIPE; y base tercera, numeral 10, de la Convocatoria.</b></p> <p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, <b>Síndico o Regidor</b> o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>La persona manifestó en su resumen curricular que desempeñó el cargo de <b>Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Miguel Chicahua, Oaxaca</b>, del 01/01/2014 al 31/12/2016.</p> <p>Asimismo, en el apartado de "Trayectoria Laboral", a la pregunta expresa consistente en que, si durante los 4 años previos se ha desempeñado como Regidora y Regidor, contestó de manera afirmativa en la casilla correspondiente.</p> <p>De igual forma, se debe señalar que participó en el proceso de selección y designación de 2017, siendo que, al igual que en el presente procedimiento, no acreditó el cumplimiento de requisitos en razón de haberse desempeñado como regidor de obras del ayuntamiento de San Miguel Chicahua.</p> <p>Por lo anterior, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haberse desempeñado, durante los cuatro años previos a la designación, como Síndico o Regidor, en términos del artículo 100,</p>





	<p>numeral 2, inciso j) de la LGIPE. Lo cual, se actualiza, al haber desempeñado dicho cargo en el Ayuntamiento de San Miguel Chichahua, Oaxaca, del 01/01/2014 al 31/12/2016.</p>
<b>No.</b>	<b>FOLIO 19-20-01-0029</b>
<b>3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</b></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con <b>antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>La persona presentó copia certificada de su cédula profesional, expedida el <b>3 de septiembre de 2015</b>, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, la misma no cumple con la antigüedad de cuatro años al día de la designación del 23 de enero de 2020.</p> <p>Asimismo, exhibió copia simple de su título profesional de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, expedido el 18 de marzo de 2015 por la Universidad Autónoma del Estado de México, del cual se desprende que sustentó su examen profesional el día <b>18 de febrero de 2015</b>, sin embargo, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación del 23 de enero de 2020.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, <b>no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, título a nivel licenciatura</b>, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
<b>No.</b>	<b>FOLIO 19-20-01-0060</b>
<b>4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LGIPE; y base tercera, numeral 10, de la Convocatoria.</b></p> <p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o <b>dependencia del gabinete legal</b> o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, <b>ni subsecretario</b> u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>La persona manifestó en su resumen curricular que desempeñó el cargo de <b>Fiscal de Investigaciones en Delitos de Trascendencia Social</b>, del 01/08/2011 al 31/08/2017.</p> <p>De conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos que competen a las Fiscalía General, el Fiscal General se auxiliará de las <b>Fiscalías Especializadas</b> que se determinen en el Reglamento.</p> <p>Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:</p>



**“Artículo 5. Todos los servidores públicos de la Fiscalía General respetarán el siguiente orden jerárquico, independientemente de las Áreas Administrativas u Órganos Auxiliares a las cuales se encuentren adscritos.**

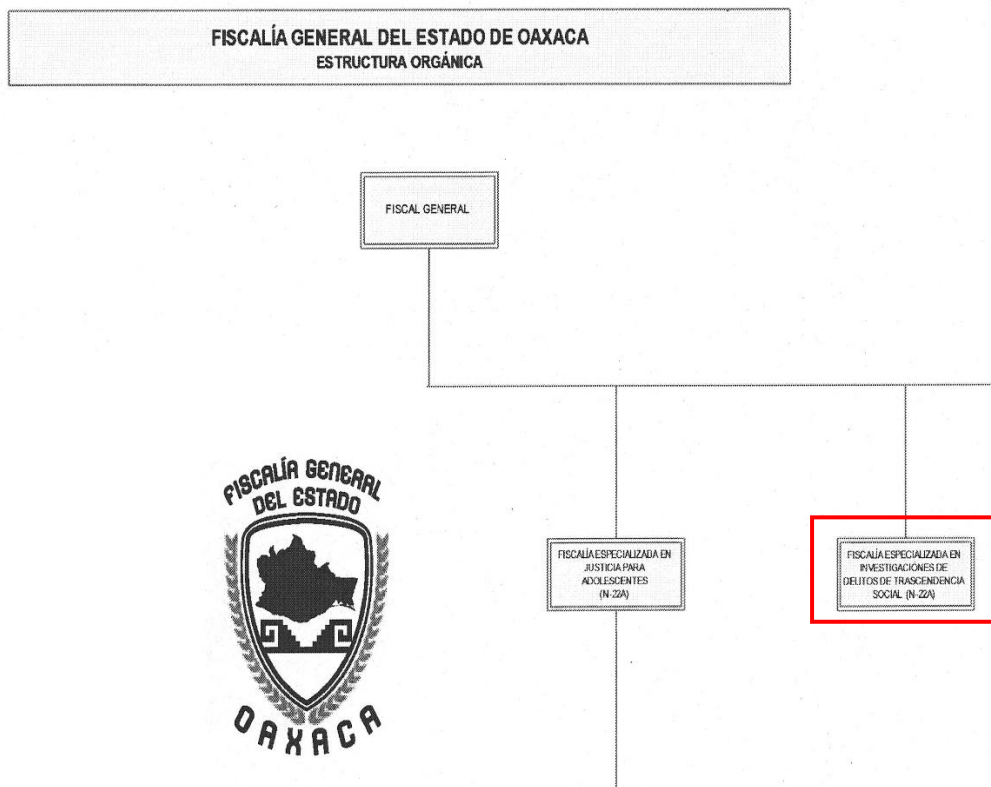
I. Fiscal General;<sup>117</sup>

II. Vicefiscales Generales, **Fiscales Especializados**, Vicefiscales Regionales, Titulares de los Órganos Auxiliares, el Contralor Interno y el Oficial Mayor...”

Asimismo, de conformidad con el artículo 161 del mencionado Reglamento, la **Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social**, estará a cargo de un Fiscal Especializado, el cual ejercerá las funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

De lo anterior se desprende que el cargo desempeñado por la persona, depende directamente del titular de la Fiscalía General, el cual se ubica en el segundo lugar del orden jerárquico, inmediatamente después del Fiscal General y en el mismo nivel que los Vicefiscales Generales y Regionales.

Lo anterior se corrobora en la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, publicada en la siguiente liga: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estructura-organica>:



En ese sentido, y toda vez que el cargo desempeñado por la persona como Fiscal Especializado en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social, se encuentra en segundo lugar del orden jerárquico, dependiendo directamente del Fiscal General, y en el mismo nivel que las Vicefiscalías, las cuales se equiparan a las Subsecretarías de las dependencias del gabinete legal de las entidades federativas, en tal virtud se actualiza el incumplimiento del requisito legal referido.

Por lo anterior, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haberse desempeñado, durante los cuatro años previos a la designación, como parte de una dependencia del gabinete legal de las entidades federativas, en el nivel de Subsecretario, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso j) de la LGIPE en razón de que, al haberse acreditó que ocupó un cargo como Vicefiscal o Fiscal Especializado del 01/08/2011 al 31/08/2017, por las razones expuestas en los párrafos anteriores, se le equipara al cargo de una Subsecretaría.



No. FOLIO 19-20-01-0076	
5	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</b></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con <b>antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciado en Derecho, expedido el 15 de enero de 2016, por la Universidad Regional del Sureste, del cual se desprende que sustentó su examen profesional el día <b>16 de junio de 2015</b>, sin embargo, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación del 23 de enero de 2020.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, <b>no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, título a nivel licenciatura</b>, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>

## Puebla

No. FOLIO 19-21-01-0008	
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</b></p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una <b>residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación</b>, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Constancia de Vecindad expedida por el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el 17 de septiembre de 2019, la cual únicamente hace constar que <b>la persona es vecino de ese municipio desde hace más de cinco años</b>, sin embargo, dicha constancia no acredita ni da fe de los documentos aportados para comprobar la residencia en el domicilio referido de ese municipio:</p> <p style="text-align: center;"><i>“(…) Que por documentos aportados al efecto se comprobó que el... es actualmente vecino de este municipio desde hace más de veinticinco años, teniendo como domicilio ubicado en...”</i></p> <p>Por otra parte, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo de la C.F.E., correspondiente al periodo de junio a agosto 2019, <b>sin embargo, el domicilio no coincide con el de su credencial para votar, el cual se ubica en la Ciudad de México y no en la entidad de Puebla</b>, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que dicho domicilio del recibo sea el de su residencia efectiva.</p>



En dichas circunstancias y para efecto del cumplimiento de requisitos legales, es insuficiente la constancia exhibida, ya que por sí sola no acredita una residencia, por el contrario sólo hace constar una vecindad con base en documentos que no especifica ni refiere, máxime que el mismo no concuerda con el que aparece en su credencial para votar.

Por otra parte, en el apartado de “*trayectoria laboral*” de su resumen curricular, la persona manifestó que **trabaja actualmente en la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, como Subdirector Territorial de la Tercera Circunscripción, desde el 1 de enero de 2019 a la fecha**. De lo anterior, se desprende que, desde hace más de seis meses, la persona se encuentra laborando en la Ciudad de México y por lo tanto, **interrumpe la residencia efectiva por un tiempo mayor de seis meses**, a que se refiere el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Asimismo, de su resumen curricular se obtiene la manifestación de la persona de que laboró como Jefe de la Unidad de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte, del 31/03/2016 al 31/03/2017, sin embargo, no manifiesta en qué entidad desempeñó dicho cargo, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor de residencia efectiva en la ciudad de Puebla.

Igualmente, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, mediante oficio número INE/DERFE/STN/43121/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: el 11/02/2012 fue el último cambio de domicilio registrado de la persona en la Ciudad de México, el cual no concuerda con el que manifestó en su curriculum. Por lo anterior, **desde el 2012 el Registro Federal de Electores tiene registrado su domicilio en la Ciudad de México y no en Puebla**.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: “*RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)*” en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “*ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA*”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Puebla, por lo menos cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, en virtud de



	<p>que, no obstante su Constancia de Vecindad, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, <b>la persona se encuentra laborando en la Ciudad de México, desde el 1 de enero de 2019 a la fecha, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años</b>, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
<b>No.</b>	<b>FOLIO 19-21-01-0035</b>
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</b></p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una <b>residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación</b>, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>La persona no exhibió constancia que acreditara una residencia efectiva de cinco años anteriores a la designación del 23 de enero de 2020; en su lugar, presentó un escrito en el cual manifestó que se apersonó en la oficina denominada “Departamento de Registro Ciudadano y Extranjería de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla”, sin embargo, al revisar su situación y documentos le fue informado que <b>no era posible expedirle el certificado de vecindad solicitado</b> en virtud de que el formato solicitado solo permite certificado de vecindad en el domicilio que habita actualmente y que según sus documentos habita en su domicilio, a partir del 2017.</p> <p>En razón de lo anterior, solicitó tenerle por acreditada su residencia efectiva de 5 años anteriores al día de la designación, con base en los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Original de la licencia para conducir número 01C118833, con vigencia del 12/08/2013 al 12/08/2016, con domicilio en la ciudad de Puebla, Puebla.</li> <li>2. Credencial para votar, con clave de elector ORXLJS64060529H800, con domicilio en la ciudad de Puebla, con registro 2017.</li> <li>3. Solicitud de expedición de credencial para votar de fecha 1 de abril de 2019.</li> <li>4. Factura de pago de mensualidad de la compañía AT&amp;T, con domicilio en la ciudad de Puebla.</li> <li>5. Oficio INE/JLE/VE/EF/1688/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, en el que aparece su domicilio en esa ciudad.</li> <li>6. Manifestación de que participó en los procedimientos para integrar los consejos distritales de la entidad de Puebla para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, en el que acreditó residencia por dos años.</li> </ol> <p>A lo anterior debe decirse que con dichos documentos no acredita una residencia efectiva de cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, en virtud de las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Licencia para conducir, no obstante, refiere un domicilio en la ciudad de Puebla, su periodo de vigencia del 12/08/2013 al 12/08/2016, no se ubica dentro de los cuatro años anteriores a la designación y, además, se desestima con la manifestación de su resumen curricular, en el sentido de que en el periodo del 15/01/2014 al 31/01/2016 se encontraba laborando como Secretario Técnico de Diputado, en el Congreso del estado de Tlaxcala.</li> <li>2. La Credencial para votar exhibida fue emitida en el 2017, por lo cual no puede acreditar una residencia efectiva de cinco años anteriores a la designación del 23 de enero de 2020.</li> </ol>



	<p>3. La Solicitud de expedición de credencial para votar, data del 1 de abril de 2019, por lo cual no puede acreditar una residencia efectiva de cinco anteriores a la designación del 23 de enero de 2020.</p> <p>4. La factura de pago de mensualidad de la compañía AT&amp;T, fue emitida en agosto de 2019, por lo cual no puede acreditar una residencia efectiva de cinco anteriores a la designación del 23 de enero de 2020.</p> <p>5. El Oficio INE/JLE/VE/EF/1688/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, de igual forma, por su fecha, no brinda elementos para acreditar una residencia efectiva de cinco anteriores a la designación del 23 de enero de 2020.</p> <p>6. Asimismo, la manifestación de que participó en los procedimientos para integrar los consejos distritales de la entidad de Puebla para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, en el que acreditó residencia por dos años, de igual forma, no puede acreditar una residencia efectiva de cinco anteriores a la designación del 23 de enero de 2020.</p> <p>Por otra parte, como ya se dijo, en el apartado de <i>“trayectoria laboral”</i> de su resumen curricular, la persona manifestó haber laborado en el Congreso del Estado de Tlaxcala, como Secretario Técnico de Diputado, del 15/01/2014 al 31/01/2016, además de ser apoderado general de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a partir del 26/06/2017 a la fecha, por lo que en dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor de gozar de una residencia efectiva de cinco años anteriores a la designación.</p> <p>Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, mediante oficio número INE/DERFE/STN/43121/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información de la persona: <b>Del 24/10/2017 al 07/11/2017 realizó un movimiento de cambio de domicilio, de la ciudad de Tlaxcala a la ciudad de Puebla.</b> De lo anterior se desprende que, hasta el mes de octubre del 2017, su domicilio declarado ante el Registro Federal de Electores era en la Ciudad de Tlaxcala, por lo cual resulta insuficiente para acreditar una residencia efectiva de cinco años anteriores al 23 de enero de 2020.</p> <p>En ese sentido, mediante oficio INE/STCVOP/357/2019, se le requirió a la persona para que exhibiera una constancia de residencia original reciente, sin embargo, dio contestación al requerimiento indicando que solicitaba se tomara en cuenta su escrito con el que manifestó la imposibilidad de exhibir dicho documento, sin embargo, de las constancias exhibidas, así como de los movimientos que obran en el Registro Federal de Electores, no es posible acreditar el documento de residencia efectivo de cinco años anteriores a la designación.</p> <p>Asimismo, no debe pasar desapercibido que, de acuerdo con la trayectoria laboral señalada por la persona, todo el tiempo ha desempeñado diversos cargos en su entidad natal, Tlaxcala, en razón de que, además de haber sido Secretario Técnico en el Congreso Local, también ocupó el cargo de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala del 01/12/2003 al 15/05/2006; como Consejero Electoral de la misma institución del 15/11/1997 al 30/11/2003; como Magistrado Electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala del 30/01/1996 a 01/12/1996 y como Presidente del Consejo Tutelar de Menores del Estado de Tlaxcala del 01/02/1993 al 31/01/1995.</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no acreditó tener una residencia efectiva en la entidad de Puebla, por lo menos cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, en virtud de que, no exhibió la constancia exigida por la convocatoria, y de los documentos exhibidos así como de la información manifestada por la propia persona en su resumen curricular y la información proporcionada por el Registro Federal de Electores, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
No.	FOLIO 19-21-01-0049
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</b></p>

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

- **MOTIVACIÓN**

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Constancia de Vecindad, expedida por el San Andrés Cholula, Puebla, el 9 de julio de 2019, la cual únicamente hace constar que **la persona con los documentos aportados, comprobó que es vecino de ese municipio desde hace más de 5 años**, sin embargo, no menciona ni refiere o detalla cuáles fueron esos documentos que sirvieron para acreditar dicho extremo:

*“(...) Se hace constar que de conformidad con los documentos aportados al efecto, se comprobó que el C...es vecino de este municipio desde hace más de 5 años, teniendo como domicilio ubicado en...perteneciente al Municipio de San Andrés Cholula, Puebla...”*

Por otra parte, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo de la C.F.E., del periodo 17 de junio al 15 de agosto de 2019, el cual, **además de no estar a su nombre, difiere del domicilio reportado ante el Registro Federal de Electores del 30/04/14 hasta el 12/07/19 que era en la Ciudad de México y no en la entidad de Puebla**, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que dicho domicilio de Puebla asentado en el recibo del servicio de energía eléctrica corresponda a la persona.

En dichas circunstancias y para efecto del cumplimiento de requisitos legales, es insuficiente la Constancia de vecindad exhibida, ya que por sí sola no acredita una residencia, por el contrario sólo hace constar una declaración o manifestación de la persona respecto de su domicilio, máxime que el mismo no concuerda con el que aparece reportado ante el Registro Federal de Electores.

Por otra parte, en el apartado de “*trayectoria laboral*” de su resumen curricular, la persona manifestó que trabajó en el Instituto Nacional Electoral, como Asesor Jurídico de Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del INE, **teniendo adscripción en la Ciudad de México, del 31/05/2010 al 29/02/2016**. De lo anterior se desprende que, en dicho periodo se encontraba laborando en la Ciudad de México y por lo tanto, **interrumpe su residencia efectiva en la entidad de Puebla, por un tiempo mayor a seis meses**, máxime que de conformidad con el artículo 460, numeral 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, circunstancia que lo obliga a mantener una residencia efectiva en su adscripción laboral.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, mediante oficio número INE/DERFE/STN/43121/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: **del 30/04/14 hasta el 12/07/19 su domicilio registrado era en la Ciudad de México y no en la entidad de Puebla, y no fue sino hasta el 2019 que lo cambió al estado de Puebla.**



	<p>En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Puebla por cinco años anteriores a la designación.</p> <p>Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la <b>residencia efectiva</b>, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, <b>la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso</b> para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Puebla, por lo menos cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, en virtud de que, no obstante su Certificación expedida por el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, <b>la persona no se encontraba laborando en la entidad del 30/04/14 al 12/07/19, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años</b>, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
--	---

## Tamaulipas

No.	FOLIO 19-28-02-0055
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</b></p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una <b>residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación</b>, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió el Certificado de Residencia número 383/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual se dio fe que tiene su domicilio en dicha ciudad por más de cinco años, <b>acreditándolo con un solo recibo de la C.F.E., el cual no se describe en el certificado, no se menciona de qué periodo ni a nombre de quién se encuentra expedido:</b></p> <p><i>“(…) PERSONA QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR, SECCIÓN-1614 Y CON DOMICILIO...EN ESTA CIUDAD, Y QUE LO ACREDITA CON RECIBO DE LA C.F.E. VISTO EL DOCUMENTO PÚBLICO EXHIBIDO POR EL COMPARECIENTE SE MUESTRA A ESTA AUTORIDAD, QUE DICHA PERSONA TIENE SU RESIDENCIA EN ESTE MUNICIPIO POR MÁS DE CINCO AÑOS.”</i></p>





Por otra parte, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo de la C.F.E., correspondiente al periodo de mayo a julio 2019, cuyo domicilio es el mismo que fue asentado en el Certificado de Residencia, **sin embargo, se encuentra expedido a nombre de diversa persona**, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que el domicilio asentado en el recibo de luz corresponda a la persona.

En dichas circunstancias y para efecto del cumplimiento de requisitos legales, es que resta eficacia probatoria al Certificado de Residencia, el hecho de que se haya tenido por acreditada una residencia efectiva de cinco años, con la sola presentación de un recibo del servicio de luz eléctrica, que no está a nombre de la persona y que se refiere a sólo un bimestre del 2019.

Por otra parte, en el apartado de “*trayectoria laboral*” de su resumen curricular, la persona sólo manifestó que había desempeñado el cargo de “Director Ejecutivo de la Procuraduría de Justicia en el Distrito Federal en el periodo 2010-2014”. Sin embargo, fue omiso en declarar que desempeñó los siguientes cargos: “Director General Jurídico en la Secretaría de Seguridad Pública del **2014 al 2015**”, así como “Asesor Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Construcción de Obra, en la Secretaría de Obras del **Gobierno del Distrito Federal, en el 2015**”. Lo anterior, se desprende de su resumen curricular publicado en la página del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## Resumen Curricular

### Trayectoria Profesional

PUESTO DESEMPEÑADO	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN O EMPRESA	FECHAS	
		DE	A
Director de Procedimientos Sancionadores	Instituto Electoral de Tamaulipas	Diciembre 2015	Septiembre
Asesor jurídico de la Dirección Ejecutiva de Construcción de obra	Secretaría de Obras del Gobierno de Distrito Federal	2015	
<b>Director General Jurídico</b>	<b>Secretaría de Seguridad Pública</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>
Director Ejecutivo	Procuraduría de Justicia de Distrito Federal	2010	2013
Asesor jurídico	Despacho Particular	2000	2009

De lo anterior se desprende, que en el año 2015 la persona se encontraba laborando en la Secretaría de Obras del Gobierno del Distrito Federal, y, por lo tanto, dentro del periodo de cinco años anteriores a la designación, no se encontraba residiendo en la entidad de Tamaulipas.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, mediante oficio número INE/DERFE/STN/39961/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información de la persona: **Del 06/09/2014 al 08/11/2014 realizó un movimiento de reposición de credencial, con domicilio en la Ciudad de México; y del 24/06/2015 al 18/07/2015 realizó otro movimiento de reposición de credencial con domicilio en la Ciudad de México.** Y no fue sino hasta el 25/09/2017 que solicitó su cambio de domicilio a la ciudad de Victoria, Tamaulipas. De lo anterior se desprende que, hasta el mes de julio del 2015, su domicilio declarado ante el Registro Federal de Electores era en la Ciudad de México, lugar donde realizó dos movimientos de reposición de credencial para votar. Por ello, se le resta eficacia probatoria al Certificado de Residencia exhibido por la persona, para acreditar su residencia efectiva en la entidad de Tamaulipas, de cinco años anteriores a la designación.

Por último, es de señalarse que en el apartado de “cargos anteriores” de su resumen curricular, declaró que se desempeñó como “Director de Procedimientos Sancionadores” en el Instituto Electoral de Tamaulipas, del 29/12/2014 al 15/09/2015, lo cual resulta erróneo, de conformidad con lo informado por el propio Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante oficio número PRESIDENCIA/1648/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, en el cual se dio fe que **desempeñó dicho cargo, pero a partir del 16/12/2015 y no a partir del 29/12/2014. De lo anterior se desprende que la persona no se encontraba residiendo y laborando en la entidad de Tamaulipas, desde diciembre del 2014, sino a partir de diciembre del 2015**, por lo cual, no acredita una residencia efectiva de 5 años anteriores al 23 de enero de 2020.



	<p>En ese sentido, mediante oficio INE/STCVOP/L/381/2019, se le requirió a la persona para que manifestara lo que considerara pertinente en relación con la discrepancia que fue identificada respecto al periodo de su desempeño como Director de Procedimientos Sancionadores en el Instituto Electoral de Tamaulipas, y la información remitida por la Presidencia del propio Instituto a través del oficio PRESIDENCIA/1648/2019, requerimiento que fue contestado por la persona, manifestando lo siguiente: <i>“En el expediente de registro al proceso de selección y designación de la Consejera o el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, por un error involuntario, señalé el periodo de contratación como Director de Procedimientos Sancionadores del IETAM, a partir del 29 de diciembre de 2014, cuando el periodo correcto es 16 de diciembre de 2015, tal y como lo refiere el OFICIO No. PRESIDENCIA/1648/2019.”</i> Con lo anterior se corrobora que la persona no se encontraba residiendo y laborando en la entidad de Tamaulipas, desde diciembre del 2014, sino a partir de diciembre del 2015.</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no acreditó tener una residencia efectiva en la entidad de Tamaulipas, por lo menos cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, en virtud de que, no obstante su Certificado de Residencia, de conformidad con las constancias referidas en los párrafos anteriores, la persona no se encontraba laborando en la entidad de Tamaulipas, dentro de los cinco años anteriores a la designación, tan es así que <b>del 24/06/2015 al 18/07/2015 realizó un movimiento de reposición de credencial, ante el Registro Federal de Electores, en la Ciudad de México</b>, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
<b>No.</b>	<b>FOLIO 19-28-02-0064</b>
<b>2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</b></p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una <b>residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación</b>, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Certificación expedida por el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 12 de agosto de 2019, la cual únicamente hace constar que <b>la persona, a través de un recibo de Comapa, demostró que tiene su residencia en ese domicilio por más de 29 años</b>, sin embargo, además de no ser un documento público, no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado, ya que dicho recibo, tan sólo es del periodo de junio a agosto del 2019 y en dichas circunstancias resulta inadmisibles que acredite un periodo de residencia por más de 29 años.</p> <p><i>“(…) Que comparece ante mi...originario de CONCEPCIÓN DE ORO, ZACATECAS, persona que se identifica con credencial de elector y con domicilio... de esta ciudad y que lo acredita con <u>RECIBO DE COMAPA</u>, visto el documento público exhibido por el compareciente se muestra a esta autoridad que dicha persona tiene su residencia en este municipio por más de 29 años...”</i></p> <p>En dichas circunstancias y para efecto del cumplimiento de requisitos legales, es insuficiente la certificación exhibida, ya que por sí sola no acredita una residencia, por el contrario hace constar una declaración o manifestación de la persona respecto de su domicilio, con base en un solo recibo del servicio de agua potable, de un bimestre del 2019, <b>el cual por sí mismo resulta insuficiente para acreditar un periodo de residencia de 29 años.</b></p> <p>Por otra parte, en el apartado de <i>“trayectoria laboral”</i> de su resumen curricular, la persona manifestó que trabajó en el Juzgado Séptimo de Distrito en la Laguna, como Secretaria Particular, <b>teniendo adscripción en la Ciudad de Torreón, Coahuila, del 01/03/2019 a la fecha. De lo anterior se desprende que, en dicho periodo se encontraba laborando en aquella ciudad y por lo tanto, interrumpe su residencia</b></p>



	<p><b>efectiva en la entidad de Tamaulipas, por un tiempo mayor a seis meses al día de la designación.</b> Dicha información laboral, se puede corroborar en la página del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la siguiente liga: <a href="https://www.cjf.gob.mx/transparencia/index.htm">https://www.cjf.gob.mx/transparencia/index.htm</a></p> <p>Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del <b>SUP-JDC-422/2018</b>, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un <i>plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida</i>, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.</p> <p>Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: “<i>RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)</i>” en donde la <b>residencia efectiva</b>, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “<i>ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA</i>”, a partir de la cual, <b>la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso</b> para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Tamaulipas, por lo menos cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, en virtud de que, no obstante su Certificación expedida por el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, <b>la persona no se encontraba laborando en la entidad del 01/03/2019 a la fecha, puesto que laboraba en Torreón, Coahuila, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años</b>, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
<b>No.</b>	<b>FOLIO 19-28-02-0069</b>
<b>3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LGIPE; y base tercera, numeral 10, de la Convocatoria.</b></p> <p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, <b>ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno</b>. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p>



- **MOTIVACIÓN**

La persona manifestó en su resumen curricular que desempeñó el cargo de **titular de la Unidad Ejecutiva, de la Secretaría de Educación de Tamaulipas**, del 01/01/2011 al 30/09/2016.

En virtud de lo anterior se le requirió mediante oficio INE/STCVOPL/345/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, manifestara si dicha Unidad Ejecutiva tiene el nivel de Subsecretaría, de conformidad con la información publicada en el portal de la Secretaría de Educación Pública.


 COORDINACIÓN GENERAL DE DELEGACIONES FEDERALES  
 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

 Delegación Federal de la Secretaría de Educación Pública en el estado de: **TAMAULIPAS**

Tamaulipas, Cd. Victoria, octubre de 2019

FOTO						
INFORMACIÓN PERSONAL	Nombre:					
	Fecha de nacimiento:					
	Lugar de Nacimiento:	Ciudad Mante, Tamaulipas				
	Estado civil:	Casado				
	Correo Personal:					
	Teléfono celular o radio privado:					
INFORMACIÓN INSTITUCIONAL	Inicio de encargo:	01/Octubre/2016	SECRETARIO SEP EN FUNCIONES	Mtro. Aurelio Nuño Mayer	COORDINADOR GENERAL EN FUNCIONES	Lic. Luis Gregorio Velazquez López Velarde
	Correo institucional:					
	Teléfono celular institucional:					
	Aplicación WhatsApp					
EXPERIENCIA PROFESIONAL	PÚBLICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Gobierno del estado de Tamaulipas, Titular de la Unidad Ejecutiva (Subsecretario) de la Secretaría de Educación de Tamaulipas (2011- Septiembre 2016)</li> <li>Gobierno del estado de Tamaulipas, Coordinador Estatal del Comité de Planeación y para el Desarrollo del Estado (2005-2010)</li> <li>Instituto Politécnico Nacional (IPN), Dirección General, Asesor del Director General (1996-1998)</li> <li>Secretaría de Hacienda y Crédito Pública (SHCP) Administrador Central (1995-1996)</li> <li>Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Presidente de la Sub-Comisión Evaluadora y Secretario Técnico de la Comisión Institucional de Abastecimiento (1993-1994)</li> <li>Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Asesor del Director General (1991)</li> <li>Colegio Nacional para la Educación profesional Técnica (CONALEP), Dirección General, Asesor Externo (1991)</li> <li>Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Subsecretaría de Ingresos, Jefe del Departamento de Comercio Exterior y Transacciones Internacionales (1990)</li> </ul>				
	PRIVADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Consultor Independiente, desarrollo de proyectos de energía, inteligencia competitiva, licitación administración y financiamientos (1999-2004)</li> <li>Stanford University, Food Research Institute, investigador de sistemas de organización económica y financiera de grupos industriales japoneses y sus posibles aplicaciones en países en vías de desarrollo y de reciente liberación económica (1992)</li> <li>Banco Nacional del Comercio Exterior (BANCOMEXT), Analista y Promotor de proyectos de inversión extranjera (1988-1989)</li> <li>Treviño Cañamar y Asociados, Monterrey N.L., litigios en materia civil, mercantil y corporativo (1986-1988)</li> </ul>				

En la liga referida se encuentra publicado el curriculum de la persona, refiriendo como cargo, en el apartado de "experiencia profesional", el siguiente: "Gobierno del estado de Tamaulipas, Titular de la Unidad Ejecutiva (**Subsecretario**) de la Secretaría de Educación de Tamaulipas (2011-septiembre 2016)"

En virtud del requerimiento realizado a la persona, el día 13 de septiembre de 2019 dio contestación manifestando lo siguiente: "Con fecha 1 de enero de 2011 fui designado titular de la Unidad Ejecutiva de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, cargo en el que estuve activo hasta el 30 de septiembre de

2016 (se anexa nombramiento). El cargo mencionado NO es considerado Subsecretaría de Educación, sino como su nombre lo indica, es una UNIDAD y el nivel de cargo es de Titular de Unidad y NO de subsecretario”.

Contrario a lo afirmado por la persona, en la página de la Secretaría de Educación del estado de Tamaulipas, se aprecia que **la Unidad Ejecutiva, es la Subsecretaría encargada de coordinar las relaciones de la Secretaría de Educación de Tamaulipas con la Delegación Federal de Educación y con las oficinas financieras de la SEP.** Asimismo, se encarga de planear, programar, dirigir y evaluar las funciones ejecutivas encomendadas, así como el adecuado desarrollo y operatividad de los programas que se implementan desde esa Unidad Ejecutiva, los cuales proporcionan un servicio educativo, entre otras funciones. Lo anterior, se obtuvo de la siguiente liga: <https://www.tamaulipas.gob.mx/educacion/unidadejecutiva/>.



(<https://www.tamaulipas.gob.mx/educacion>)

SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN

(<https://www.tamaulipas.gob.mx/educacion>)

¿En qué te puedo ayudar?

Secretaría de Educación (<https://www.tamaulipas.gob.mx/educacion>) >

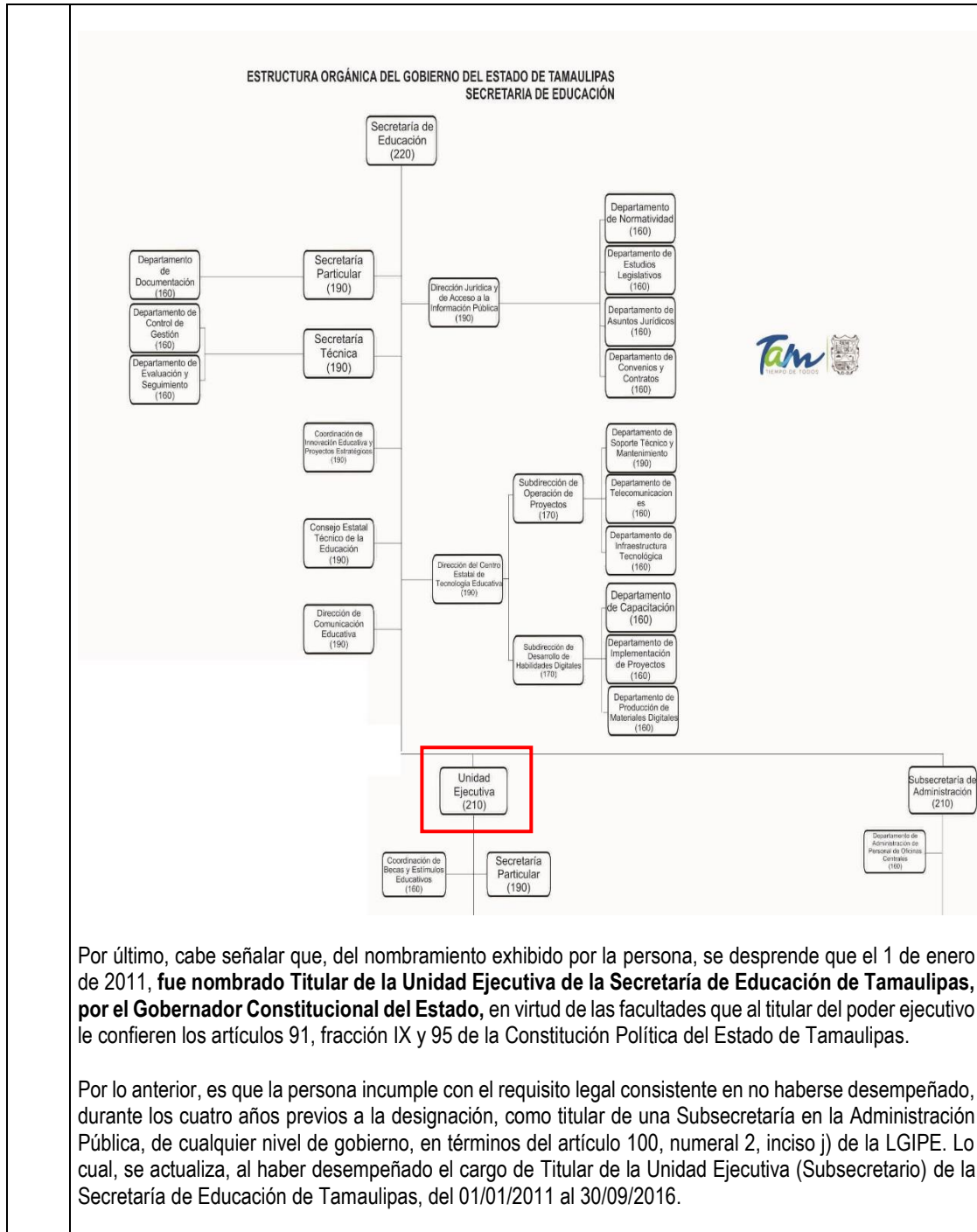
UNIDAD  
EJECUTIVA



#### Es la Subsecretaría encargada de:

- Coordinar las relaciones de la Secretaría de Educación de Tamaulipas con la Delegación Federal de Educación y con las oficinas financieras de la SEP.
- Planear, programar, dirigir y evaluar:
  - Las funciones ejecutivas encomendadas.
  - El adecuado desarrollo y operatividad de los programas que se implementan desde esta Unidad Ejecutiva, los cuales proporcionan un servicio educativo.
  - El funcionamiento de la gestión institucional de los Centros y Oficinas Regionales de Desarrollo Educativo.
  - La coordinación, monitoreo y seguimiento de programas, estrategias y acciones.
- Efectuar la vinculación con asociaciones y organizaciones del rubro educativo y con el Sistema DIF Tamaulipas.

Asimismo, de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, localizable en la dirección electrónica: <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion/secretaria-de-educacion/>, la cual remite al siguiente vínculo: <https://1drv.ms/u/s!Ag4JGdqQeQFegwMJNVQLVhGsFPMo>, se advierte que la “Unidad Ejecutiva”, se encuentra en el mismo nivel jerárquico que las Subsecretarías de Planeación, de Educación Básica, de Educación Media Superior y Superior, y la de Administración.



**Veracruz**

No. FOLIO 19-30-01-0022	
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria.</b></p>



	<p>c) Tener <b>más de 30 años de edad</b> al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con <b>antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 27 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de Coatepec, Veracruz, el día 20 de marzo de 2019, en la cual se da fe que <b>nació el día 1 de marzo de 1992</b>, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo cual, cuenta con 27 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Por otra parte, presentó copia certificada de su cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedida el <b>2 de julio de 2015</b>, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, la misma no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación del 23 de enero de 2020.</p> <p>Asimismo, manifestó como fecha de expedición de su título profesional de Licenciado en Derecho, el día 6 de mayo de 2015, motivo por el cual, no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación del 23 de enero de 2020.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, <b>no acredita contar con más de treinta años al día de la designación, ni poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, título a nivel licenciatura</b>, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria relativa.</p>
<b>No. FOLIO 19-30-01-0023</b>	<p><b>2</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</b></p> <p>d) Poseer al día de la designación, con <b>antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MOTIVACIÓN</b></li> </ul> <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciado en Gestión y Administración Municipal, expedido por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz el día 7 de diciembre de 2015, de conformidad con o asentado en el acta de fecha <b>18 de agosto de 2015</b>, motivo por el cual, no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación del 23 de enero de 2020.</p> <p>En ese sentido, con el documento exhibido por la persona, <b>no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, título a nivel licenciatura</b>, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
<b>No. FOLIO 19-30-01-0056</b>	<p><b>3</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li> </ul> <p><b>Artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</b></p>





d) Poseer al día de la designación, con **antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

- **MOTIVACIÓN**

La persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciado en Contaduría, expedido por la Universidad Veracruzana el día **17 de abril de 2015**, motivo por el cual, no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación del 23 de enero de 2020.

En ese sentido, con el documento exhibido por la persona, **no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 23 de enero de 2020, título a nivel licenciatura**, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.